

**Opinión del Rector de la Universidad sobre el
proyecto de modificación de la organización
de la Sección de Enseñanza Secundaria
formulada por una comisión nom-
brada por el Ministerio de
Instrucción Pública**

Ante todo debe aclararse un importantísimo punto previo. ¿Obliga la Constitución actual a instituir la Enseñanza Secundaria en ente autónomo *separado*?

Tanto la letra del artículo pertinente de la Constitución (Art. 181) como los antecedentes de su sanción, muestran que no existen en manera alguna esa obligación. Indudablemente, cabe, dentro de la Constitución actual, erigir la Enseñanza Secundaria en ente autónomo nuevo: pero es igualmente constitucional el mantener la situación presente, y la dependencia de la Enseñanza Secundaria con respecto a la Universidad. Esto es evidente por la letra de ese artículo; y, también, por su historia.

Desde luego, la letra; dice el Art. 181: "Los diversos servicios que constituyen el dominio industrial y comercial del Estado, y la instrucción superior, secundaria, primaria y normal, serán administrados por Consejos o Directorios autónomos."

Para que ese artículo hiciera *obligatorio*, por ejemplo, separar la Enseñanza Secundaria de la superior, o de la primaria (o la normal de la primaria), tendría que *decirlo expresamente, empleando cualquier término que así lo significara o por lo menos, lo indicara*. Por ejemplo: "Consejos separados" o "Consejos independientes entre sí", o cualquier otra especificación de ese alcance.

No habiéndose redactado el artículo con tal especificación, queda libertad para separar, por ejemplo los tres

grados de la enseñanza (y aun la habría para separar la Normal), o para dejar algunos unidos (como lo está ahora la Primaria a la Normal y la Secundaria a la Superior); como se podría federarlos todos, con cualquier organización. Cualquiera cabe en la letra del artículo.

Ahora, esto se confirma si se tiene en cuenta que la Constitución de 1934 *no innovó* con relación a la de 1917, en cuanto a este punto, sino que, precisamente, reprodujo el artículo pertinente a ella. que era el art. 100.

La Constitución sancionada en 1934, ha recogido en su art. 181 el principio de autonomía que para ciertos servicios que integran el dominio industrial del Estado y para la enseñanza pública, había consagrado la Constitución de 1917 en su art. 100. Decía la Constitución de 1917 en el artículo citado: "Los distintos servicios que constituyen el dominio industrial del Estado, la instrucción superior, secundaria y primaria, la asistencia e higiene pública, serán administrados por Consejos Autónomos". Y el art. 181 de la Constitución de 1934: "Los diversos servicios que constituyen el dominio industrial y comercial del Estado, y la instrucción superior, secundaria, primaria y normal, serán administrados por Consejos o Directorios autónomos.

Existe, pues, entre ambas disposiciones constitucionales, una identidad substancial, no sólo en cuanto al principio que establecen sino también en su formulación técnica. De donde se infiere que si bajo el imperio de la Constitución vigente fuera preceptiva la organización de la enseñanza media en un Consejo autónomo, independiente de la Universidad, también lo hubiera sido durante los catorce años de vigencia de la Constitución de 1917. Ahora bien: en ese lapso de tiempo los problemas atinentes a la Universidad en su aspecto autonómico fueron objeto de diversos estudios, controversias y proyectos. La falta de antecedentes ilustrativos del precepto constitucional y la vaguedad de éste dieron lugar — como es notorio — a las más encontradas opiniones. No obstante, puede afirmarse sin riesgo de error, que hubo un punto sobre el cual recayó acuerdo unánime: siempre se entendió que la finalidad primordial, básica que

determinó al Constituyente a consagrar en el art. 100 la autonomía de los organismos de enseñanza, fué de librar la actividad funcional de dichos organismos — docente y administrativa — de la influencia de la penetración política del poder central.

En cuanto a las relaciones de los organismos universitarios entre sí, y a la posibilidad de que un organismo universitario autónomo ejerciera superintendencia sobre los demás para darle a la enseñanza de los diversos centros un carácter unitario, o la autonomía e independencia completa o relativa de cada organismo universitario con relación a los demás, sobre eso nada dijo ni quiso decir nunca el Constituyente. Por ello la acusación de vaguedad que repetidas veces se formuló contra el art. 100 de la Constitución del 17 traduce una verdad innegable y rige para el art. 181 de la Constitución del 34 que no ha hecho sino repetir el ya citado art. del 17.

Es verdad que alguno de nuestros publicistas llegó a atribuir en un principio al artículo 100 de la Constitución del 17 una intención sin duda ausente del texto, llegando a sostener que en él se determinaba la individualización de cada una de las tres ramas de la enseñanza por medio de una organización independiente y separada. (Entes autónomos. pág. 244-245). Pero el propio autor se encargó de rectificar esa interpretación equivocada y en un proyecto presentado a la Federación de Estudiantes bajo la vigencia de la Constitución de 1917, y del art. 100 por consiguiente, al que se remite en varias de las disposiciones de su proyecto, no sólo coloca a la enseñanza media bajo la superintendencia de un organismo universitario central, sino incluso la enseñanza primaria y normal y las Escuelas de Veterinaria y Comercio.

En cuanto a los antecedentes que precedieron a la sanción del art. 181 de la Constitución actual demuestran con toda claridad en primer lugar la consagración consciente del régimen de autonomía que para la enseñanza pública había creado la Constitución del 17. Y en segundo lugar que el mantenimiento de la organización de aquella, no tenía otro alcance que el de asegurar su independencia de toda intro-

misión del Poder Central. En efecto: el art. 1º del ante-proyecto sobre servicios descentralizados elaborado por la sub-comisión de Constitución que introducía innovaciones al régimen anterior en materia universitaria, fué desechado, aprobándose en su lugar el art. sustitutivo actual 181 de la Constitución propuesto por un constituyente, quien quería según lo manifestó incorporar al texto del art. en debate "las palabras obtenidas en el texto de la Constitución de 1917".

Y que éste adolecía de vaguedad e imprecisión lo dijo expresamente la Comisión de Constitución por intermedio de su miembro informante, en el seno de la Convención Constituyente. Lo que, por otra parte, resulta corroborado en forma inequívoca por las manifestaciones de los miembros de la Comisión de Constitución que emitieron opinión sobre el punto.

Se produjo debate, *sin que se llegara a acuerdo alguno* no sólo acerca de la situación de la enseñanza secundaria dentro de la Universidad, sino incluso sobre el concepto mismo de Universidad y si debía someterse o no al Parlamento la determinación de si la enseñanza secundaria debería ser considerada enseñanza universitaria. A este respecto es especialmente ilustrativo el agregado que propuso un constituyente. Decía así: "La ley ordinaria establecerá qué es lo que ha de entenderse por Universidad y cuáles los organismos docentes que la integran y que de ella dependen".

En presencia de una tal incertidumbre sobre ideas cardinales de estructuración universitaria ¿puede afirmarse sin contrasentido jurídico y sin violentar la letra y el espíritu de la Constitución vigente en las disposiciones sobre autonomía de la enseñanza pública que la segregación de la rama secundaria es una obligación imperativa a la cual no es dado sustraerse?

Lo que surge claro, en cambio, de la interpretación armónica de los artículos 181 y 82 de la Constitución actual, es que la voluntad constituyente ha sido primordialmente, en lo que a la autonomía de la enseñanza se refiere, sustraer las diversas ramas de ésta de toda intromisión del Poder Central: Por el art. 182 se delega en la ley ordinaria la

determinación del grado de autonomía que deberá acordarse a otros servicios que en él se enumeran, con la salvedad de que esa autonomía no podrá ser incompatible con el contralor del Poder Ejecutivo. Y bien: en el art. 181 se ha dejado a la enseñanza absolutamente inmune de semejante limitación y semejante contralor. Sobre otra cosa: sobre relación de unos servicios de enseñanza con otros, *el Constituyente no se pronunció*:

En resumen: así como el texto de la Constitución no obliga a separar la enseñanza secundaria, puesto que, en primer lugar, ese texto es simplemente tomado (artículos ya citados...- de la Constitución anterior, bajo cuya vigencia la Enseñanza Secundaria no estaba separada — y se tomó sin introducir ningún término, como hubiera sido “sendos”, o “cada uno”, o cualquier equivalente que significara la intención de hacer obligatoria la separación — así tampoco resulta de la historia de la sanción de la Constitución actual ningún antecedente que haga ni sospechar que se haya querido expresamente hacer obligatoria la separación.

Una vez demostrado que la Constitución *no obliga* a hacer de la Enseñanza Secundaria un ente nuevo, y que es perfectamente constitucional mantener la situación actual, o sea conservar la Enseñanza Secundaria incorporada a la Universidad, vamos a examinar los grandes inconvenientes y males que resultarían de establecer la separación, y sobre todo de establecerla ahora y en la forma en que la Comisión designada por el Ministerio la ha proyectado.

El primer mal, que debe considerarse decisivo, es que la reforma proyectada sería *de dirección contraria a la autonomía universitaria y a todo el movimiento que, en favor de ella precisamente se ha venido haciendo en los últimos tiempos*.

Es sabido que, cuando la Constitución anterior (la de 1917), instituyó los Entes Autónomos, se produjo dentro de la Administración, una discusión sobre el alcance que aquella disposición tenía en cuanto a la autonomía universitaria. Durante algún tiempo triunfaron los que consideraban la disposición constitucional como no existente, mien-

tras no se reglamentara por leyes especiales; pero, más adelante empezó a triunfar la otra doctrina, y se fué estableciendo y consolidando cada vez más un amplio movimiento progresivo en el sentido de la autonomía. Esa historia es conocida de todos. A la Universidad se le fué reconociendo el derecho de aprobar por sí misma sus reglamentos, de designar sus Decanos, de nombrar sus profesores, y, salvo en realidad el nombramiento del Rector, todo lo demás importante que se relacionaba con su autonomía.

Cuando se produjo el cambio de gobierno, hubo un momento en que parecieron producirse restricciones, por las disposiciones que contenía el decreto-ley de fecha 2 de marzo de 1934, sobre nombramientos de Decanos y aprobación de reglamentos. Pero no sólo esas disposiciones fueron suspendidas por el gobierno (decreto ley de fecha 9 de marzo de 1934), sino que aún se suspendió la disposición que estatúa sobre nombramiento de Rector por el P. E. en espera de una fórmula que se propondría. Así pues, *un movimiento gradual, progresivo, no interrumpido, se ha venido produciendo en el sentido de la autonomía, bajo el gobierno anterior y bajo el actual.*

Esto es lo que vendría a ser violentamente alterado por disposiciones que, desde este punto de vista, serían completamente regresivas. Tal ocurre con los artículos 4º del proyecto; Art. 6º inciso A, e indirectamente, inciso C; Art. 25, todos sus incisos; y, en grado extremo, Art. 27 y concordantes.

Esto en cuanto al contenido objetivo del proyecto; sin contar con que el mismo alcance contrario a la autonomía universitaria ha tenido el procedimiento empleado de hacer preparar por una Comisión ajena a la Universidad un proyecto que tan hondamente afecta a la organización y a la integridad de ésta.

La Universidad no puede menos de creer que ese gravísimo aspecto de la proyectada reforma no ha sido expresa y bien conscientemente considerado. Un movimiento como el que se ha realizado en el sentido de la autonomía, podía esperarse que fuera adelante más o menos rápida o más

o menos lentamente; pero nada hacía suponer fuera interrumpido por resoluciones de tendencia precisamente opuestas y de alcance inmenso.

El proyecto de la Comisión destruye de un sólo golpe todo lo adquirido, y lleva todo mucho más atrás aún; y es, desde ese punto de vista, de tendencia completamente regresiva.

Hay otro aspecto a considerar. Así como el proyecto es de tendencia opuesta al movimiento de hecho y de derecho que progresivamente se viene realizando en el sentido de la autonomía, es también contrario a la dirección del proyecto que actualmente está formulando la Universidad por intermedio de una Asamblea (Claustro Universitario) que, por haber sido designada electivamente con representación de los profesores, funcionarios y estudiantes, debe considerarse como expresión genuina de sus deseos y tendencias.

El proyecto de estatuto universitario que ha sido completamente concluído y que está actualmente aprobado en una parte considerable de su articulado, contiene disposiciones interesantísimas cuya tendencia general, aparte de la afirmación de autonomía, puede sintetizarse en una idea principalísima, o sea establecer *la coordinación entre las distintas ramas de la enseñanza*, coordinación que se realizaría bajo la dirección de la Universidad.

Podrá discutirse si su tendencia es o no demasiado avanzada, y si sería este el momento de realizarla hasta sus consecuencias extremas. El mismo Claustro Universitario, en las disposiciones transitorias que proyecta, prevé el caso de que los organismos actualmente ajenos a la Universidad, y que estarían destinados a integrarla, quedaran todavía independientes de ella por ahora. Pero lo que nadie puede negar es que sería muy triste que en estos momentos, en que el proyecto de origen universitario está a punto de ser terminado, se adoptara, sin haberlo tomado en consideración, una reforma que es *de tendencia justamente contraria a la idea inspiradora de dicho proyecto* de estatuto, o sea un proyecto que tiende a la *desintegración y separación de las entidades de enseñanza en lugar de tender a su coordinación*.

Prescindiendo ahora de estas consideraciones generales, y entrando a juzgar el proyecto en sí, es fácil mostrar como, por una parte, la Comisión que formó el proyecto parece no haber conocido o no haber considerado los verdaderos problemas a resolver, y por otra parte, en la mayoría de las reformas que ha establecido, empeora considerablemente lo existente.

Ante todo, es evidente que la Comisión no se ha dado cuenta, o en todo caso ha formulado su proyecto como si no se hubiera dado cuenta, de cual es, en lo pedagógico, el problema esencial de *nuestra* enseñanza secundaria tal como un error legal nos lo ha planteado de muchos años acá. La historia de ella es, en efecto, la siguiente:

Por la antigua legislación, o sea la anterior al año 1908, existía una enseñanza secundaria o preparatoria única, de tendencia integral, y que se realizaba en un total de 6 años. Esa enseñanza servía a la vez de enseñanza secundaria y preparatoria para ciertas carreras. Por la reforma que realizó la ley de 31 de diciembre de 1908 (Art. 18), esa enseñanza quedó dividida en dos ciclos (cuyo número de años no fijaba la ley). Uno de ellos, con el nombre de enseñanza secundaria, debía tener carácter general; el segundo ciclo, de enseñanza preparatoria, tenía por objeto preparar para el ingreso a distintas facultades (las que existían entonces); y la ley estableció expresamente que debían ser diferentes para cada facultad: es decir; estableció la separación con un criterio instructivo o instrumental.

Con motivo de esta ley empezó nuestra enseñanza a debatirse en un problema que, mientras subsistió, y aún subsiste, la vigencia de tal disposición, *no tenía* solución. Pronto se empezó a comprender, y se fué comprendiendo después cada vez más, que la creación de estudios preparatorios diferentes y con criterio instructivo, había sido un error. Hay, sobre esto, razones que han llegado a ser actualmente lugares comunes de la pedagogía; y, entonces, cada vez se intensificó más el movimiento en el sentido de volver a la antigua enseñanza secundaria o preparatoria de carácter general.

Pero lo que no comprendió casi nadie, es que no todo había sido malo en la ley de 1908. Era malo, sin duda, e inconveniente, establecer la obligación de hacer preparatorios diferentes para diferentes carreras; pero lo que no era malo era dividir la enseñanza en ciclos; en el caso, en dos: Efectivamente: como enseñanza secundaria general, el período de 6 años podría ser muy largo para muchos de aquellos a quienes conviene recibirla. Y, además, desde otro punto de vista, la ley nueva había hecho un beneficio al crear un ciclo más corto, que pudiera servir de base preparatoria a las carreras menores.

¿Cuál era entonces la verdadera solución? ¿Cuál sigue siendo la verdadera solución, y en que consiste el problema nacional, propio, especial nuestro, de la enseñanza secundaria? Fundamentalmente en lo siguiente: Hay que conservar, lo que es perfectamente posible, los bienes de cada uno de los regímenes. Hay que volver a la enseñanza secundaria general, suprimiendo por lo tanto los preparatorios especializados. Pero esa enseñanza secundaria general, sin que pierda ese carácter, puede dividirse, y conviene que sea dividida, en dos ciclos; que pueden ser dos: de manera que el primer ciclo, por ejemplo de 4 años, tenga un carácter completo, aunque más elemental, y pueda servir así de verdadera continuación a la enseñanza primaria. El 2º ciclo, o complementario, para los que pudieran recibir dos años más de educación o instrucción, siempre con ese carácter general. *Y de paso se obtendría la base para los dos grupos de carreras que necesitan enseñanza secundaria como preparatoria, o sea las carreras más cortas y las carreras más largas.*

Cuando tantos hombres bien intencionados echan de menos hoy la antigua organización de la enseñanza secundaria o preparatoria general, tienen razón al creer que debe volverse a ese criterio de generalidad o integralidad; pero se equivocan cuando creen que bastaría derogar las disposiciones actuales y restablecer la organización antigua para que se obtuviera lo que desean. Lo que es preciso es volver al antiguo criterio, en el sentido de hacer general, integral

y común la enseñanza; pero estableciendo una división en ciclos que no existía en el plan antiguo.

De esta manera desaparecerían los inconvenientes de la organización actual, entre ellos el hondamente funesto de que los niños de 16 o 17 años tengan que optar definitivamente en su caso sobre la carrera que van a seguir; y se conservarían sin embargo todos los bienes que derivan de poderse impartir una enseñanza secundaria breve a aquellos jóvenes (y son tantos que no pueden o no tienen necesidad de estudiar un ciclo tan largo como el total.)

Así como la comisión proyectante ha ignorado o pretendido ignorar el problema técnico fundamental de la enseñanza secundaria en este momento y entre nosotros, ha ignorado otras muchas cuestiones, o se ha equivocado a su respecto. Véanse algunos ejemplos.

Uno se refiere al desconocimiento de las ventajas fundamentales que la organización de las diversas instituciones de enseñanza en universidad ofrece tanto para el ajuste técnico como para la garantía de los derechos. Me refiero a la existencia de las instancias.

Este es un problema que surgió con la creación de los entes autónomos, problema propio de la situación que la constitución de ellos creaba, que precisamente no se ha podido resolver bien sino en la Universidad.

Efectivamente, erigidos en entes autónomos ciertos cuerpos del estado, hay que optar en general entre estos dos males: o bien se instituye al Poder Ejecutivo como autoridad de segunda instancia, y en ese caso la autonomía desaparece, o bien se da a ésta todo su alcance, y entonces resulta el inconveniente gravísimo de que hay una gran cantidad de asuntos, unos de orden técnico o administrativo, otros relativos a derechos de funcionarios o de particulares, que se resuelven con una instancia sola. Y esto en los demás entes autónomos no tiene solución. El Directorio de un ente autónomo cualquiera que no sea la Universidad, puede convertirse en una autoridad omnimoda: puede coartar o violar derechos, puede dictar reglamentos desacertados, sin que exista una autoridad que pueda reparar el error. (La posi-

ble creación de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, aunque llegue a realizarse, no corrige este inconveniente sino muy parcialmente.)

Entre tanto, por la organización universitaria, ese problema está resuelto automáticamente. Existen Consejos para las distintas Facultades y para la Sección de Enseñanza Secundaria. Y existe un Consejo Central, que entiende en las apelaciones que puedan presentarse contra las resoluciones de esos Consejos. Esta organización se ha afirmado precisamente por el decreto ley de fecha 2 de marzo de 1934, que, para conciliar la autonomía universitaria con la necesidad de las dos instancias, ha insistido en atribuir al Consejo Universitario Central ese carácter de autoridad superior.

(Como un solo caso: piénsese en la gravedad que tendría sin la instancia superior correctiva, la aplicación de disposiciones como la proyectada en el inciso del art. 18).

Otro punto en que el proyecto no puede ser defendido, y revelaría en verdad una completa inexperiencia en asuntos legales, es el relativo a las derogaciones.

Estas pueden hacerse razonablemente de dos maneras, al dictarse una ley: o derogando expresa o tácitamente lo que se oponga a ella, o si se ha de ir — cosa bien poco usual — a una derogación general de todas las leyes que se refieren al asunto, entonces debe dictarse una ley completa que suplante la o las derogadas.

Lo que es absolutamente imposible, por peligroso, y aún por no tener sentido, es *derogar todas las disposiciones que se refieran a un orden de hechos, dejando las cuestiones sin legislar*. En este caso, el art. 26 pretendería derogar en conjunto, en total, todas las leyes, en cuanto se refieran a enseñanza secundaria y preparatoria, sin sustituirlas por otra cosa que por disposiciones relativas a la composición del Consejo y a la definición general de la enseñanza secundaria.

Otro punto completamente mal estudiado o preterido es el relativo a la parte económica. Ignoro si los miembros del Consejo que así se intenta crear serían retribuidos, lo que representaría un recargo importante del presupuesto, o si su mandato sería gratuito, en el cual caso es difícil pensar que aceptaran las restricciones e incompatibilidades que para ellos establece por ejemplo, el art. 24 en su inciso 2º. Y de todos modos es evidente que ha sido encarado superficialmente todo lo que se relaciona con la creación forsoza de nuevas oficinas. Así por ejemplo, crear una Contaduría es mucho más oneroso que agregar unos pocos empleados a los existentes en la Contaduría actual de la Universidad, que es, como ésta lo ha demostrado, lo único que actualmente se necesitaría para que todo marchara sin tropiezos. Lo mismo ocurre con la Tesorería que también habría que crear, y con otras oficinas.

Ahora, hay aspectos del proyecto que serían tan funestos, que es verdaderamente doloroso tratarlos. Tal el art. 25, que organiza una verdadera comisión dictatorial, sin normas ni reglas, y que puede proceder sin control alguno, dada la derogación total de leyes que proyecta el art. 26 (leyes en las cuales están comprendidas, entre otras, las que garantizan la estabilidad de la situación del profesorado). Carácter también profundamente ingrato y doloroso tiene el inc. 2º del art. 4º que introduciría expresa y definitivamente la subordinación de la enseñanza a la política.

Nótese que, el mal de la subordinación de la enseñanza a la política, mientras sólo se produzca de hecho, será en primer lugar, apenas relativo y parcial, y, en segundo lugar, podrá siempre ser corregido. Pero si se lo fija y establece expresamente por ley, ya será regla predominante, imperiosa, inevitable y permanente, y no se podrá corregir más.

Es infinitamente mayor la gravedad si, como en ese proyecto se intenta establecer, la elección de miembros de una institución enseñante, educadora, quedara sometida expresamente a condiciones partidarias; y, todavía, en forma tal que el veto de un solo partido será bastante para excluir

de la dirección de la enseñanza al hombre más consagrado a ella, al más competente, al más preparado, al que más sacrificios hubiera hecho por ella.

Esta disposición; la otra que crea una Comisión dictatorial con plenos poderes, bajo un régimen en que todas las leyes estarían derogadas; en que no existirían garantías ni derechos; la combinación de todo esto, la idea de que pudiera llegar a ser realidad, en todo su horror pedagógico, administrativo y moral, causa una impresión tal de dolor y de estupefacción, que todo el que ame la enseñanza se pregunta por qué aberración inconcebible pudo salir precisamente de una Comisión de que formaban parte profesores, hombres que, a la Universidad, deben su formación moral o intelectual.

Ahora, existen en el proyecto algunas disposiciones que son buenas, o que en todo caso responden a aspiraciones de tendencia buena, y que oportunamente sería muy del caso contemplar. Tales son: la conveniencia, o mejor la verdadera necesidad, de que el profesorado de enseñanza secundaria tenga representación en su Consejo, como tiene representación el profesorado en todos. Es este un punto débil de la organización del Consejo actual, cuya composición legal se inspiró equivocadamente en el mismo criterio que originó la ley de fecha 31 de diciembre de 1908, o sea en el de considerar demasiado predominantemente el aspecto preparatorio de la enseñanza. (Como también la inadecuación de la composición actual del Consejo se debe al crecimiento en el número de Facultades, de las cuales cada una tiene que nombrar un delegado).

Otra tendencia buena que el proyecto ha querido contemplar, es la de dar representación, en el Consejo de Enseñanza Secundaria, a las autoridades de la Enseñanza Primaria, dada la evidente necesidad de coordinación y correlacionamiento.

Y agrego que debió contemplarse también otra tendencia o sea la de dar representación al elemento estudiantil.

Pero todo esto, si se considerara que el actual fuera el momento de hacer una reforma, puede obtenerse por medio de disposiciones especiales sencillísimas, que no mutilen la Universidad ni introduzcan la revolución profunda y de tendencia regresiva que ese proyecto vendría a introducir.

Y por esto (repetiendo que la Universidad no desea referirse al procedimiento seguido para obtener esa reforma, aun cuando no puede menos de sentirse herida por él, tanto más cuanto que la vista del proyecto se le ha dado después de ser remitido éste a la Asamblea), se propondrían dos soluciones:

1º) Esperar a que concluya de ser aprobado el proyecto de estatuto que la Universidad está preparando por intermedio de la Asamblea de funcionarios, profesores y estudiantes que oportunamente nombró (como queda recordado en este informe), para considerar entonces la procedencia de convertirlo en ley total o parcialmente.

2º) Y supletoriamente, como solución de emergencia bastante para resolver por ahora satisfactoriamente, de una manera breve y sin violencia alguna los problemas vigentes de la enseñanza secundaria; que se aprobara un proyecto de ley que, como el que se adjunta, contempla en forma muy práctica esos problemas, o sea el relativo al plan de enseñanza secundaria y el relativo a la organización de su Consejo; con otros accesorios.

Una vez que un proyecto semejante fuera sancionado, y *librada así la enseñanza secundaria de las trabas legales que desde hace tanto tiempo le están impidiendo organizarse en una forma más plenamente satisfactoria, sería el momento de entrar a juzgar la actuación de sus dirigentes y la eficacia de su acción. Nada más injusto, en cambio, que hacerlo ahora.*

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º La Enseñanza Secundaria tendrá como fin esencial la cultura integral de los educandos y la formación de hombres y ciudadanos conscientes de sus deberes morales y sociales.

Art. 2º Tendrá carácter general e integral, no especializada, y podrá ser dividida en dos ciclos de ese mismo carácter. En conjunto no podrá durar más de seis años.

Art. 3º La enseñanza secundaria, en su primer ciclo, articulará con la enseñanza primaria; y habilitará, sea completa, sea en su primer ciclo, según los casos, para las carreras de Facultad.

Art. 4º El Consejo de Enseñanza Secundaria tendrá la siguiente composición:

El Decano.

Tres delegados de los profesores.

Tres miembros designados por el Consejo Central.

Un miembro designado por el Consejo de Instrucción Primaria.

Un delegado de los estudiantes mayores de dieciocho años.

Art. 5º El Decano será elegido en las condiciones de los otros funcionarios de categoría análoga de las Facultades Universitarias; tendrá las mismas atribuciones y su mandato la misma duración.

Su sueldo será de quinientos pesos.

Durante su mandato estará inhabilitado para el ejercicio, remunerado o gratuito de cualquier otro cargo, salvo una cátedra cuyo sueldo será acumulable.

Art. 6º El mandato de los miembros del Consejo durará tres años, por períodos completos desde la elección de cada uno y podrán ser reelectos por una vez.

Art. 7º Derógase el artículo 18 de la ley de 31 de diciembre de 1908.

Art. 8º Deróganse todas las otras disposiciones legales que estén en contradicción con la presente ley.

Montevideo, 23 de octubre de 1935.

Carlos Vaz Ferreira
